



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0865 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 DIC. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-091986-2018 de fecha 08/11/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MOISES PAULINO TOLEDO ESPINO** contra las Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente Administrativo N° 46218-2018, sobre el Recalculo de la Bonificación Especial dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en Sustitución del D.S. N° 019-94-PCM. de los Ingresos Totales Permanentes a partir del 01/07/1994.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 05 de Junio del 2018, don **MOISES PAULINO TOLEDO ESPINO**, (**Auxiliar de Educación**) formula el escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Reconocimiento y Recalculo de la Bonificación especial otorgada por el D.U. N° 037-94 en sustitución de lo percibido por el D.S. N° 19-94-PCM, ello con retroactividad al 01 de Julio de 1994 a la fecha; lo cual, constituye el devengado por la cantidad de S/. 24, 395.00 a razón de 287 meses por S/. 85.00 mensuales, a partir de Julio de 1994 a Abril de 2018, lo mismo que oportunamente se hará efectivo a ley.

Que, con fecha 10 de Octubre del 2018, don **MOISES PAULINO TOLEDO ESPINO** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recaído en el Expediente Administrativo N° 46218-2018, sobre el Recalculo de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94. a partir del 01/07/1994.

Que, mediante el Oficio N° 2798-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de Noviembre del 2018, se remite el Expediente N° 91986-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"*. Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, los administrados interponen los recursos de apelación invocando al silencio administrativo negativo.

Que, mediante el Memorando N° 2486-2018-GORE-ICA/GRDS de fecha de fecha 16 de Noviembre del 2018, se solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Informe Técnico sobre el Recalculo de la Bonificación Especial dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en Sustitución del D.S. N° 019-94-PCM., requerido por don **MOISES PAULINO TOLEDO ESPINO**, para mejor resolver el Recurso de Apelación; sin embargo hasta la fecha no ha remitido ningún documento venciendo el plazo para que remita lo solicitado. En consecuencia de conformidad en el Artículo 183 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que prescribe en su numeral 1 se señala: *"De no recibirse el informe en el Término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe (...)"*; asimismo, en el numeral 2 se indica: *"La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer"*.

Que, asimismo, conforme se dispone el Artículo 183 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que prescribe en su numeral 2 se indica: *"La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer"*.



Que, mediante el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, se fija el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 01 de Julio de 1994, motivo del reclamo del recurrente.

Que, mediante el Artículo 2 del mismo Decreto de Urgencia N° 37-94 se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según escala establecida en el anexo correspondiente.

Que, la remuneración total permanente, está conformada solo por los siguientes conceptos: a) La Remuneración Principal, (D.S. N° 028-89-PCM, D.S. N° 051-91-PCM), b) La Bonificación Personal (D.Leg N° 276, Arts. 43, 51, D.S. N° 028-89-PCM), c) La Bonificación Familiar (Art. 11 D.S. N° 051-91-PCM), d) La Remuneración Transitoria para Homologación (D.S. N° 154-91-EF) y e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad (D.S. N° 264-90-EF).

Que, los dispositivos legales, reglamentarios o administrativos relacionados con: *"La Remuneración Principal, la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; siguen Vigentes, en consecuencia, los montos establecidos para cada uno de los conceptos señalados (Integrantes de la Remuneración Total Permanente); igualmente no han variado"*.

Que, considerar que la Remuneración Total Permanente sea de S/. 300.00 Soles, como pretenden del recurrente y que se establezca unos supuestos devengados que resultarían de la diferencia entra la Remuneración Total Permanente fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los S/. 300.00 Soles (Ingreso Total Permanente) fijado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, dicha liquidación correspondería desde julio de 1994 hasta la actualidad.

Que, la modificación de los montos de cada uno de los conceptos de la Remuneración Total Permanente, resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional y originaria un costo presupuestario sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer tal modificación, salvo mandato judicial.

Que, la petición planteada por el recurrente, queda establecido que la pretensión principal es que se le abone la suma de **TRESCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 300.00)** como Remuneración Total Permanente y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita se reconozca los devengados correspondientes, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha, tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos **INGRESO TOTAL PERMANENTE** y **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, que según el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PC, son conceptos absolutamente distintos entre sí, como puede observarse: a) Ingreso Total Permanente: Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, respecto al petitorio del recurrente referido a la aplicación del Art. 1 del D.U. N° 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 199, define que el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Publico no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional – S/. 150.00; Técnico – S/. 140.00; Auxiliar – S/. 130.00. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, de otro lado debemos tomar en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total Permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el Artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio del 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una bonificación especial de los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0865 -2018-GORE-ICA/GRDS

incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso perciban menos de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** como **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento;

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo: *"A criterio de esta Sala cuando el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fija una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí"*.

Que, estando al Informe Técnico N° 852-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MOISES PAULINO TOLEDO ESPINO** contra las Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente Administrativo N° 46218-2018, sobre el Recalculo de la Bonificación Especial dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en Sustitución del D.S. N° 019-94-PCM. de los Ingresos Totales Permanentes a partir del 01/07/1994.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL